



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor*

---

**2011/0435(COD)**

17.10.2012

# **ENMIENDAS 89 - 253**

**Proyecto de informe**  
**Bernadette Vergnaud**  
(PE494.470v01-00)

Modificación de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior

Propuesta de Directiva  
(COM(2011)0883 – C7-0512/2011 – 2011/0435(COD))

AM913241ES.doc

PE496.438v01-00

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**

AM\_Com\_LegReport

## Enmienda 89

Andreas Schwab, Anja Weisgerber, Jürgen Creutzmann, Regina Bastos, Hans-Peter Mayer, Frank Engel, Othmar Karas, Wim van de Camp, Constance Le Grip

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) Los sistemas de formación profesional dual son un elemento clave para un desempleo juvenil bajo. Dado que están hechos a medida de las exigencias de la economía, permiten una buena transición entre formación y vida laboral. No solo deben reforzarse en el presente Reglamento, sino que también deben tenerse en cuenta en otras normas europeas encaminadas a reducir el desempleo juvenil. Además, estos sistemas de formación profesional y sus características específicas deben seguir sin ser afectados por lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE.***

Or. de

#### *Justificación*

*Los sistemas de formación profesional dual constituyen una contribución clave para luchar contra el desempleo juvenil, al facilitar la integración temprana del personal en práctica en las empresas y garantizan una buena transición a la vida laboral. Ya existen en varios Estados miembros. La Comisión también ha pedido en su Comunicación COM(2012) 0299 que se refuercen estos sistemas.*

## Enmienda 90

Heide Rühle

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo***

***(3) La introducción de la tarjeta profesional europea promoverá la libre***

que *se garantiza* un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, *conviene crear una tarjeta profesional europea*. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

circulación de los profesionales, al tiempo que *garantizará* un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta, *a instancias de las organizaciones profesionales representativas correspondientes*, sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

Or. de

**Enmienda 91**  
**Emilie Turunen**

## Propuesta de Directiva

### Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar **la movilidad temporal** y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

#### *Enmienda*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. ***El tiempo necesario para verificar la solicitud de una tarjeta profesional europea dependerá de cada profesión. Por tanto, deben llevarse a cabo proyectos piloto para poder fijar plazos realistas en cada profesión. La Comisión debe hacer públicos estos plazos, por ejemplo, en el portal YourEurope y en los centros de asistencia previstos en el artículo 57 ter. Los resultados de estos proyectos piloto podrán extrapolarse a profesiones similares.*** El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de

solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

Or. en

**Enmienda 92**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta *es necesaria* para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre

*Enmienda*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea *voluntaria*. En particular, esta tarjeta *podrá servir* para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre

las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

Or. en

**Enmienda 93**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el

*Enmienda*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el

Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido. ***El reconocimiento de las cualificaciones profesionales mediante la tarjeta profesional debe respetar el principio de que la competencia de reconocer una cualificación profesional recae exclusivamente en el Estado miembro de acogida.***

Or. en

**Enmienda 94**  
**Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así

*Enmienda*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea, ***principalmente para las profesiones cubiertas por el procedimiento de reconocimiento automático, cuando dichas profesiones así***

como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

*lo soliciten.* En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

Or. el

### *Justificación*

*Precisión del carácter optativo del establecimiento de la identidad profesional, especialmente en el caso de profesiones cubiertas por el reconocimiento automático, si así lo solicitan.*

### **Enmienda 95**

**Anna Maria Corazza Bildt, Ildikó Gáll-Pelcz**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

*Enmienda*

(3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. ***La tarjeta profesional europea debe usarse estrictamente como medio de reconocimiento de las cualificaciones profesionales en otro Estado miembro, con el fin de aprovechar al máximo el potencial de la movilidad en el mercado interior, y no como medio para regular y restringir la cualificación profesional.*** En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) nº [...], relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los

procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

Or. en

**Enmienda 96**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) La introducción de una tarjeta profesional debe ser voluntaria y a instancias de la profesión en cuestión. Dos tercios de los Estados miembros o de los organismos profesionales de los Estados miembros deben estar a favor de la tarjeta profesional antes de que esta pueda introducirse.***

Or. en

**Enmienda 97**  
**Christel Schaldemose**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en

realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés *general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud*, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés *público*, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

Or. en

## **Enmienda 98** **Heide Rühle**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 4**

#### *Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, *como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud*, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

#### *Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial. *El acceso parcial no es aplicable a las profesiones sanitarias referidas a la seguridad de los pacientes o a la sanidad pública.*

**Enmienda 99**  
**Sirpa Pietikäinen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, *como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud*, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial. *No se concederá el acceso parcial en el caso de las profesiones que dispensen servicios sanitarios o estén relacionadas de otro modo con el bienestar público.*

Or. en

**Enmienda 100**  
**Andreas Schwab, Jürgen Creutzmann, Jorgo Chatzimarkakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud ***o de un profesional que interviene en la buena administración de la justicia***, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

Or. de

**Enmienda 101**

**Othmar Karas, Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional

que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud *o de un notario o un abogado*, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

Or. en

### *Justificación*

*Según la jurisprudencia del TJUE, la «buena administración de la justicia» puede ser una «razón imperiosa de interés general», como se indica en el considerando. Habida cuenta de que los notarios y los abogados contribuyen en gran medida a la buena administración de la justicia, los Estados miembros deben estar en condiciones de denegar el acceso parcial a las mencionadas profesiones.*

## **Enmienda 102 Emilie Turunen**

### **Propuesta de Directiva Considerando 4**

#### *Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un

#### *Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un

acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés *general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, un Estado miembro debe poder denegar* el acceso parcial.

acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés *público*, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial. El acceso parcial *podrá no concederse para las profesiones sanitarias para las que se haya previsto el reconocimiento automático con arreglo a la lista del anexo V.*

Or. en

### **Enmienda 103 Phil Prendergast**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 4**

##### *Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, *como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud*, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

##### *Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial. *No se concederá el acceso parcial en el caso de las profesiones que dispensen servicios sanitarios o estén relacionadas de otro modo con la salud pública.*

Or. en

**Enmienda 104**  
**Constance Le Grip, Philippe Juvin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. ***Los Estados miembros informarán a la Comisión antes de adoptar esta decisión, con el fin de facilitar la plena aplicación de esta disposición y garantizar su aplicación uniforme en toda la Unión.*** Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial. ***El acceso parcial no debe estar abierto a las profesiones que pueden acogerse al reconocimiento automático sobre la base de la coordinación de las condiciones mínimas de formación o de los principios comunes de formación.***

Or. en

*Justificación*

*Es importante garantizar que se informa a la Comisión de las decisiones de denegación de acceso parcial y del razonamiento subyacente, de manera que pueda asegurar la correcta, plena y uniforme aplicación de esta disposición. Véase el artículo correspondiente.*

**Enmienda 105**  
**Robert Rochefort**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, ***en estas circunstancias particulares***, concederle un acceso parcial. ***Sin embargo***, por razones imperiosas de interés general, ***como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud***, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe concederle un acceso parcial. ***En el caso de profesiones con implicaciones para la salud pública, la seguridad o la vigilancia de la salud, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial si considera que la calidad del servicio prestado podría disminuir***. Por razones imperiosas de interés general, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial ***en todos los casos***.

Or. fr

**Enmienda 106**  
**Sylvana Rapti, Konstantinos Poupakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro

Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, ***el Estado miembro de acogida debe***, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, ***los Estados miembros que lo autoricen podrán***, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud ***o de una profesión con un carácter geográfico particular***, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

Or. el

### *Justificación*

*Se exige a los Estados miembros que, principalmente por razones de salud y seguridad pública, pero también de otro tipo, verifiquen en qué profesiones pueden permitir un acceso parcial.*

## **Enmienda 107** **Catherine Stihler**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 4**

#### *Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de

#### *Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de

actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, ***o de que la profesión tenga un carácter específico vinculado a una zona***, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.

Or. en

**Enmienda 108**  
**Christel Schaldemose**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) La aplicación del acceso parcial en esta Directiva con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europeo no debe privar, en ningún caso, a los interlocutores sociales del sector en cuestión del derecho a organizarse.***

Or. en

**Enmienda 109**  
**Cristian Silviu Buşoi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) La presente Directiva no es***

*aplicable a los notarios, ya que son nombrados por el Estado y, por tanto, persiguen un objetivo de interés público: garantizar la legalidad y la seguridad jurídica de los documentos relativos a actos jurídicos realizados por los particulares.*

Or. en

**Enmienda 110**  
**Constance Le Grip**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(4 bis) El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas disposiciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 49 y 56 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca, entre otros, los ámbitos siguientes: orden público, seguridad y salud públicas, previstas en los artículos 52 y 62 del Tratado.*

Or. en

*Justificación*

*El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas disposiciones de la presente Directiva es un principio bien conocido que no solo abarca la salud pública sino también una amplia gama de otros ámbitos. Se propone emplear esta definición inspirada en la definición de la Directiva 2006/123/CE con el fin de aclarar la intención del legislador cuando se refiere a este concepto.*

**Enmienda 111**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) La prestación temporal y ocasional de servicios en los Estados miembros debe estar subordinada al respeto de ciertas salvaguardias, principalmente la obligación de contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional previa, en interés de la protección de los consumidores locales del Estado miembro de acogida, si la profesión en cuestión no está regulada en el Estado miembro de origen. Sin embargo, dichas salvaguardias no son necesarias si los consumidores que tengan su residencia habitual en el Estado miembro de establecimiento del profesional, ya han elegido este profesional y no hay implicaciones para la salud o la seguridad públicas de terceras personas en el Estado miembro de acogida.

*Enmienda*

(5) La prestación temporal y ocasional de servicios en los Estados miembros debe estar subordinada al respeto de ciertas salvaguardias, principalmente la obligación de contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional previa, en interés de la protección de los consumidores locales del Estado miembro de acogida, si la profesión en cuestión no está regulada en el Estado miembro de origen. Sin embargo, dichas salvaguardias no son necesarias si los consumidores que tengan su residencia habitual en el Estado miembro de establecimiento del profesional, ya han elegido este profesional y no hay implicaciones para la salud o la seguridad públicas de terceras personas en el Estado miembro de acogida. ***El régimen de movilidad temporal no debe emplearse para sustituir al régimen de reconocimiento pleno del artículo 7. Por consiguiente, si un profesional con acceso temporal desea seguir prestando sus servicios durante un periodo superior a un año ininterrumpido, deberá realizar la declaración prevista en el artículo 7.***

Or. en

**Enmienda 112**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) Los requisitos para el***

*reconocimiento en el caso de la movilidad temporal no deben sustituir a los requisitos para el reconocimiento en caso de movilidad a largo plazo. Con el fin de cerrar la posibilidad de eludir la normativa mediante el reconocimiento a través del régimen menos estricto de movilidad temporal y el posterior ejercicio indefinido de la profesión, la movilidad temporal quedará restringida a un año de prestación ininterrumpida de servicios en todo el territorio de la Unión Europea. Pasado ese año, el profesional debe obtener el reconocimiento pleno con arreglo al artículo 4 ter o el título III. Se invita a la Comisión a que, mediante actos delegados adoptado de conformidad con el artículo 58 bis (nuevo), elabore una lista de esas profesiones y a que publique dicha lista.*

Or. en

**Enmienda 113**  
**Sandra Kalniete**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE sea aplicable también a los notarios. Para las solicitudes de reconocimiento de establecimiento, los Estados miembros deben tener la facultad de exigir la prueba de aptitud o el período de adaptación necesarios a fin de evitar cualquier discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. En el caso de la libre prestación de servicios, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación que requieran el sello del*

*suprimido*

*Estado miembro de acogida.*

Or. en

**Enmienda 114**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE sea aplicable **también** a los notarios. **Para las solicitudes de reconocimiento de establecimiento, los Estados miembros deben tener la facultad de exigir la prueba de aptitud o el período de adaptación necesarios a fin de evitar cualquier discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. En el caso de la libre prestación de servicios, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación que requieran el sello del Estado miembro de acogida.**

*Enmienda*

(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE **no** sea aplicable a los notarios. **Al diseñar sus sistemas judiciales, la mayoría de los Estados miembros crearon la profesión de notario como funcionario público independiente al servicio del interés público, con competencias que pueden variar considerablemente en ciertos casos. Sin embargo, el principio fundamental de la Directiva 2005/36/CE, en especial por lo que se refiere a libre prestación de servicios, es contrario a esta concepción del notario como funcionario público vinculado al sistema judicial.**

Or. de

**Enmienda 115**  
**Robert Rochefort, Marielle de Sarnez**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE sea aplicable **también** a los notarios. **Para las solicitudes de reconocimiento de establecimiento, los Estados miembros deben tener la facultad de exigir la prueba de aptitud o el período de adaptación**

*Enmienda*

(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE **no** sea aplicable a los notarios **en lo que se refiere a** las solicitudes de reconocimiento de establecimiento **o** la prestación de servicios **en otro Estado miembro.**

*necesarios a fin de evitar cualquier discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. En el caso de la libre prestación de servicios, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación que requieran el sello del Estado miembro de acogida.*

Or. fr

**Enmienda 116**  
**Othmar Karas, Andreas Schwab**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE sea aplicable también a los notarios. Para las solicitudes de reconocimiento de establecimiento, los Estados miembros deben tener la facultad de exigir la prueba de aptitud o el período de adaptación necesarios a fin de evitar cualquier discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. ***En el caso de la libre prestación de servicios***, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación ***que requieran el sello del Estado miembro de acogida.***

*Enmienda*

(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE sea aplicable también a los notarios. Para las solicitudes de reconocimiento de establecimiento, los Estados miembros deben tener la facultad de exigir la prueba de aptitud o el período de adaptación necesarios a fin de evitar cualquier discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. ***Esta medida de compensación no exime al solicitante de los demás requisitos del proceso de selección y nombramiento para el cargo de notario en el Estado miembro de acogida. Dada su función especial de funcionarios públicos con la facultad y la obligación de ejercer determinadas funciones públicas en su Estado miembro de origen***, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación ***u otras funciones judiciales en el ámbito de la libre prestación de servicios.***

Or. en

## Justificación

*El uso del sello de un Estado miembro se circunscribe al territorio de dicho Estado y no puede ampliarse al amparo de la libre prestación de servicios. Dado que la cuestión del establecimiento de instrumentos auténticos y su reconocimiento mutuo se ha de regular sobre la base del artículo 81 del TFUE, la limitación aplicable a los notarios está amparada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. El concepto de «otras actividades de autentificación» abarca las actividades de legalización y las funciones judiciales que se realizan en nombre de la administración judicial de un Estado miembro.*

### Enmienda 117

**Heide Rühle**

#### Propuesta de Directiva

#### Considerando 8

##### *Texto de la Comisión*

(8) A fin de aplicar el mecanismo de reconocimiento en el marco del sistema general, conviene agrupar en diferentes niveles los diversos sistemas nacionales de enseñanza y de formación. Estos niveles, que se establecen exclusivamente para el correcto funcionamiento del sistema general, no tienen ninguna incidencia en las estructuras nacionales de enseñanza y de formación ni en la competencia de los Estados miembros en este ámbito, en particular en las políticas nacionales para la aplicación del Marco Europeo de Cualificaciones. Esta clasificación puede favorecer la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones y constituir una fuente de información adicional útil para las autoridades competentes, a la hora de examinar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas en otros Estados miembros. ***Los niveles fijados para el correcto funcionamiento del sistema general ya no deben utilizarse en principio como criterio para excluir a los ciudadanos de la Unión del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, cuando esto sea contrario al principio del aprendizaje permanente.***

##### *Enmienda*

(8) A fin de aplicar el mecanismo de reconocimiento en el marco del sistema general, conviene agrupar en diferentes niveles los diversos sistemas nacionales de enseñanza y de formación. Estos niveles, que se establecen exclusivamente para el correcto funcionamiento del sistema general, no tienen ninguna incidencia en las estructuras nacionales de enseñanza y de formación ni en la competencia de los Estados miembros en este ámbito, en particular en las políticas nacionales para la aplicación del Marco Europeo de Cualificaciones. Esta clasificación puede favorecer la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones y constituir una fuente de información adicional útil para las autoridades competentes, a la hora de examinar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas en otros Estados miembros.

**Enmienda 118****Anja Weisgerber, Jürgen Creutzmann, Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen****Propuesta de Directiva****Considerando 8***Texto de la Comisión*

(8) A fin de aplicar el mecanismo de reconocimiento en el marco del sistema general, conviene agrupar en diferentes niveles los diversos sistemas nacionales de enseñanza y de formación. Estos niveles, que se establecen exclusivamente para el correcto funcionamiento del sistema general, no tienen ninguna incidencia en las estructuras nacionales de enseñanza y de formación ni en la competencia de los Estados miembros en este ámbito, en particular en las políticas nacionales para la aplicación del Marco Europeo de Cualificaciones. Esta clasificación puede favorecer la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones y constituir una fuente de información adicional útil para las autoridades competentes, a la hora de examinar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas en otros Estados miembros. ***Los niveles fijados para el correcto funcionamiento del sistema general ya no deben utilizarse en principio como criterio para excluir a los ciudadanos de la Unión del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, cuando esto sea contrario al principio del aprendizaje permanente.***

*Enmienda*

(8) A fin de aplicar el mecanismo de reconocimiento en el marco del sistema general, conviene agrupar en diferentes niveles los diversos sistemas nacionales de enseñanza y de formación. Estos niveles, que se establecen exclusivamente para el correcto funcionamiento del sistema general, no tienen ninguna incidencia en las estructuras nacionales de enseñanza y de formación ni en la competencia de los Estados miembros en este ámbito, en particular en las políticas nacionales para la aplicación del Marco Europeo de Cualificaciones. Esta clasificación puede favorecer la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones y constituir una fuente de información adicional útil para las autoridades competentes, a la hora de examinar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas en otros Estados miembros.

**Enmienda 119****Emilie Turunen**

## Propuesta de Directiva Considerando 8

### *Texto de la Comisión*

(8) A fin de aplicar el mecanismo de reconocimiento en el marco del sistema general, conviene agrupar en diferentes niveles los diversos sistemas nacionales de enseñanza y de formación. Estos niveles, que se establecen exclusivamente para el correcto funcionamiento del sistema general, no tienen ninguna incidencia en las estructuras nacionales de enseñanza y de formación ni en la competencia de los Estados miembros en este ámbito, en particular en las políticas nacionales para la aplicación del Marco Europeo de Cualificaciones. Esta clasificación puede favorecer la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones y constituir una fuente de información adicional útil para las autoridades competentes, a la hora de examinar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas en otros Estados miembros. Los niveles fijados para el correcto funcionamiento del sistema general ya no deben utilizarse en principio como criterio para excluir a los ciudadanos de la Unión del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, cuando esto sea contrario al principio del aprendizaje permanente.

### *Enmienda*

(8) A fin de aplicar el mecanismo de reconocimiento en el marco del sistema general, conviene agrupar en diferentes niveles los diversos sistemas nacionales de enseñanza y de formación. Estos niveles, que se establecen exclusivamente para el correcto funcionamiento del sistema general, no tienen ninguna incidencia en las estructuras nacionales de enseñanza y de formación ni en la competencia de los Estados miembros en este ámbito, en particular en las políticas nacionales para la aplicación del Marco Europeo de Cualificaciones. ***La Comisión presentará una evaluación, acompañada, en su caso, de propuestas, sobre la posibilidad de alinear los niveles de esta Directiva y los del Marco Europeo de Cualificaciones, en plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. Esta evaluación debe incluir asimismo propuestas para dar al sistema europeo de transferencia de créditos una definición jurídica dentro del acervo comunitario.*** Esta clasificación puede favorecer la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones y constituir una fuente de información adicional útil para las autoridades competentes, a la hora de examinar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas en otros Estados miembros. Los niveles fijados para el correcto funcionamiento del sistema general ya no deben utilizarse en principio como criterio para excluir a los ciudadanos de la Unión del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, cuando esto sea contrario al principio del aprendizaje permanente.

Or. en

**Enmienda 120**  
**Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) En ausencia de armonización de las condiciones de formación mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, debe darse al Estado miembro de acogida la posibilidad de imponer una medida compensatoria. Tal medida debe ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, los conocimientos, las aptitudes y las competencias adquiridas por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional o mediante el aprendizaje permanente. La decisión por la que se impone una medida compensatoria debe justificarse en detalle, a fin de que el solicitante pueda comprender mejor su situación y hacer comprobar la legalidad de la misma ante los órganos jurisdiccionales nacionales con arreglo a la Directiva 2005/36/CE.

*Enmienda*

(10) En ausencia de armonización de las condiciones de formación mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, debe darse al Estado miembro de acogida la posibilidad de imponer una medida compensatoria. Tal medida debe ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, los conocimientos, las aptitudes y las competencias adquiridas por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional o mediante el aprendizaje permanente ***certificado por las autoridades competentes***. La decisión por la que se impone una medida compensatoria debe justificarse en detalle, a fin de que el solicitante pueda comprender mejor su situación y hacer comprobar la legalidad de la misma ante los órganos jurisdiccionales nacionales con arreglo a la Directiva 2005/36/CE.

Or. el

*Justificación*

*Muy a menudo, el aprendizaje permanente se imparte a través de la educación y formación no formales y se emiten al respecto certificados que a veces no es posible evaluar.*

**Enmienda 121**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) El sistema de reconocimiento

*Enmienda*

(12) El sistema de reconocimiento

automático sobre la base de requisitos de formación mínimos armonizados depende de la oportuna notificación, por los Estados miembros, de nuevas cualificaciones o de las modificaciones de cualificaciones existentes y de su publicación por la Comisión. De lo contrario, los titulares de tales cualificaciones no tienen ninguna garantía de beneficiarse del reconocimiento automático. Con el fin de mejorar la transparencia y de facilitar el examen de los títulos nuevamente notificados, los Estados miembros deben **designar un órgano apropiado, tal como una comisión de homologación o un ministerio, a fin de examinar cada notificación y de** facilitar a la Comisión un informe sobre la conformidad con la Directiva 2005/36/CE.

automático sobre la base de requisitos de formación mínimos armonizados depende de la oportuna notificación, por los Estados miembros, de nuevas cualificaciones o de las modificaciones de cualificaciones existentes y de su publicación por la Comisión. De lo contrario, los titulares de tales cualificaciones no tienen ninguna garantía de beneficiarse del reconocimiento automático. Con el fin de mejorar la transparencia y de facilitar el examen de los títulos nuevamente notificados, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión un informe sobre la conformidad con la Directiva 2005/36/CE.

Or. de

**Enmienda 122**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(12 bis) Por lo que respecta al reconocimiento automático sobre la base de requisitos mínimos de formación armonizados para las profesiones del ámbito de la salud, se debe permitir a los Estados miembros conceder exenciones parciales a personas distintas de los veterinarios cirujanos a los que se ha impartido parte de su formación en cursos que son, como mínimo, de nivel equivalente, y si dicha parte de la formación ya se ha realizado.***

***En general, las exenciones parciales no deben ir más allá de un año académico o de 60 créditos cuando se necesitan 60 créditos para concluir un año académico.***

*Excepcionalmente, la exención parcial se puede ampliar a dos años académicos o 120 créditos.*

*Al considerar las exenciones parciales de cursos, los Estados miembros deben considerar plenamente las implicaciones para la salud del paciente.*

Or. en

#### *Justificación*

*Las condiciones mínimas de formación armonizadas deben ser lo suficientemente flexibles para evitar que se limite indebidamente la capacidad de los Estados miembros de organizar sus sistemas educativos. Las exenciones parciales han de tenerse en cuenta cuando ha habido un aprendizaje pertinente previo.*

#### **Enmienda 123**

**Cristian Silviu Buşoi**

#### **Propuesta de Directiva**

**Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(14 bis) A fin de incrementar la movilidad de los profesionales de la asistencia sanitaria y, al mismo tiempo, promover el aprendizaje a lo largo de toda la vida así como la educación continua en beneficio de los pacientes, es necesario crear un marco para el reconocimiento progresivo de los procedimientos relativos a la educación y formación continuas entre los Estados miembros mediante el intercambio de información y buenas prácticas entre éstos. A este fin, las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros informes públicos sobre sus procedimientos de educación y formación continuas relativos a los profesionales de la asistencia sanitaria.*

**Enmienda 124**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la admisión a esta formación **debe aumentarse a doce** años de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.

*Enmienda*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la **aprobación de la** admisión a esta formación **incumbe a los Estados miembros con objeto de mejorar el nivel de cualificaciones y competencias de estas profesiones mediante el aumento de los años de enseñanza general antes de la admisión a la formación de doce años o debe** estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.

**Enmienda 125**  
**Nadja Hirsch, Jorgo Chatzimarkakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la admisión a esta formación debe ***aumentarse a doce años*** de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.

*Enmienda*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la admisión a esta formación debe ***adaptarse a, como mínimo diez años*** de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.

Or. de

**Enmienda 126**  
**Barbara Weiler**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una

*Enmienda*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una

enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la admisión a esta formación debe aumentarse a doce años de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.

enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la admisión a esta formación debe aumentarse a doce años de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente. ***Los Estados miembros deben velar por la permeabilidad y el progreso profesional de los profesionales del ámbito de la salud.***

Or. de

### **Enmienda 127**

**Kerstin Westphal, Matthias Groote, Dagmar Roth-Behrendt**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 15**

##### *Texto de la Comisión*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. ***Por consiguiente, la admisión a esta formación debe aumentarse a doce años de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.***

##### *Enmienda*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación.

Or. de

## Enmienda 128

Heide Rühle, Anja Weisgerber, Sabine Verheyen, Hans-Peter Mayer

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 15

##### *Texto de la Comisión*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida ***previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la admisión a esta formación debe aumentarse a doce años de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.***

##### *Enmienda*

(15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida; ***no obstante, el factor decisivo son la calidad y el contenido de la formación profesional, que deben adaptarse continuamente a los desafíos a los que se enfrentan estas profesiones.***

Or. de

##### *Justificación*

*La presente Directiva coordina los requisitos de formación mínimos. Estos ya se han endurecido —como en el caso de los médicos— por la acumulación de años y horas en el artículo 31, apartado 3, párrafo 1. Como ocurre con los médicos, en cuyo caso se han tenido en cuenta los diferentes sistemas educativos de los Estados miembros reduciendo el número mínimo de años de formación, también es necesario tener en cuenta los diferentes sistemas educativos de los Estados miembros para las enfermeras y las carreras responsables de la asistencia general.*

## Enmienda 129

Bernadette Vergnaud

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) A fin de simplificar el sistema de reconocimiento automático de las especialidades médicas y odontológicas, tales especialidades deben estar cubiertas por la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de que sean comunes para al menos un tercio de los Estados miembros.

*Enmienda*

(16) A fin de simplificar el sistema de reconocimiento automático de ***todas*** las especialidades médicas, odontológicas, ***farmacéuticas y*** veterinarias, tales especialidades deben estar cubiertas por la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de que sean comunes para al menos un tercio de los Estados miembros.

Or. fr

**Enmienda 130**  
**Phil Prendergast**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) A fin de simplificar el sistema de reconocimiento automático de las especialidades médicas y odontológicas, tales especialidades deben estar cubiertas por la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de que sean comunes para al menos un tercio de los Estados miembros.

*Enmienda*

(16) A fin de simplificar el sistema de reconocimiento automático de las especialidades médicas, odontológicas, ***veterinarias y farmacéuticas***, tales especialidades deben estar cubiertas por la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de que sean comunes para al menos un tercio de los Estados miembros.

Or. en

**Enmienda 131**  
**Antonya Parvanova**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(16 bis) La movilidad de los profesionales***

*de la salud también debe estudiarse en el contexto más amplio del personal sanitario europeo, que debe abordarse mediante una estrategia específica a escala europea y en coordinación con los Estados miembros, a fin de garantizar el nivel más elevado de protección de pacientes y consumidores, manteniendo al mismo tiempo la sostenibilidad financiera y organizativa de los sistemas sanitarios nacionales.*

Or. en

## Enmienda 132

Andreas Schwab, Jürgen Creutzmann

### Propuesta de Directiva Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) La Directiva 2005/36/CE debe promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones en el caso de las profesiones que no se benefician actualmente del mismo. Esta medida debe tener en cuenta la competencia de los Estados miembros para determinar las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las profesiones en su territorio, así como el contenido y la estructura de sus sistemas de enseñanza y de formación profesional. Las asociaciones y organizaciones profesionales representativas a escala nacional y de la Unión deben poder proponer principios de formación comunes. Esto debe adoptar la forma de una prueba común, que constituya la condición previa para la adquisición de una cualificación profesional, o de programas de formación basados en un conjunto común de conocimientos, de capacidades y de competencias. Conviene que las cualificaciones obtenidas en virtud de estos

#### *Enmienda*

(18) La Directiva 2005/36/CE debe promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones en el caso de las profesiones que no se benefician actualmente del mismo. Esta medida debe tener en cuenta la competencia de los Estados miembros para determinar las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las profesiones en su territorio, así como el contenido y la estructura de sus sistemas de enseñanza y de formación profesional. ***Antes de introducir dichos principios relativos a la formación, los Estados miembros deben examinar posibles alternativas, particularmente las existentes en los Estados miembros en los que existe la formación profesional.*** Las asociaciones y organizaciones profesionales representativas a escala nacional y de la Unión ***también*** deben poder proponer principios de formación comunes. Esto debe adoptar la forma de una prueba común, que constituya la condición previa

marcos de formación comunes sean reconocidas automáticamente por los Estados miembros.

para la adquisición de una cualificación profesional, o de programas de formación basados en un conjunto común de conocimientos, de capacidades y de competencias. Conviene que las cualificaciones obtenidas en virtud de estos marcos de formación comunes sean reconocidas automáticamente por los Estados miembros.

Or. de

### *Justificación*

*Consolida los sistemas de formación profesional dual.*

**Enmienda 133**  
**Heide Rühle, Barbara Weiler**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18**

#### *Texto de la Comisión*

(18) La Directiva 2005/36/CE debe promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones en el caso de las profesiones que no se benefician actualmente del mismo. Esta medida debe tener en cuenta la competencia de los Estados miembros para determinar las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las profesiones en su territorio, así como el contenido y la estructura de sus sistemas de enseñanza y de formación profesional. ***Las asociaciones y organizaciones profesionales representativas a escala nacional y de la Unión deben poder proponer principios de formación comunes. Esto debe adoptar la forma de una prueba común, que constituya la condición previa para la adquisición de una cualificación profesional, o de programas de formación basados en un***

#### *Enmienda*

(18) La Directiva 2005/36/CE debe promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones en el caso de las profesiones que no se benefician actualmente del mismo. Esta medida debe tener en cuenta la competencia de los Estados miembros para determinar las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las profesiones en su territorio, así como el contenido y la estructura de sus sistemas de enseñanza y de formación profesional. ***Los sistemas de formación profesional dual son un elemento clave para un desempleo juvenil bajo, dado que se ajustan a las necesidades del mercado de trabajo. Esto garantiza una buena transición entre formación y vida laboral. Si por este motivo han de crearse para una profesión regulada marcos comunes de formación para los que ya existe un sistema de***

*conjunto común de conocimientos, de capacidades y de competencias.* Conviene que las cualificaciones obtenidas en virtud de estos marcos de formación comunes sean reconocidas automáticamente por los Estados miembros.

*formación dual en un Estado miembro, los marcos comunes de formación deben basarse en este enfoque conceptual, preservando al mismo tiempo los niveles existentes en el Estado miembro en cuestión.*

Or. de

**Enmienda 134**  
**Robert Rochefort**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(18 bis) Los marcos de formación comunes deben permitir asimismo a las profesiones reguladas que son objeto de un procedimiento de reconocimiento automático basado en la coordinación de las condiciones mínimas de formación en virtud del capítulo III del título III, en el que las nuevas especialidades no están automáticamente cubiertas por dicho procedimiento de reconocimiento, que se les reconozcan dichas especialidades sobre la base de un procedimiento automático.*

Or. fr

**Enmienda 135**  
**Christel Schaldemose**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La

revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes y los consumidores. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y, *en general*, no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida. *La definición de «razonable y necesaria» se definirá en el marco de una cooperación entre las autoridades competentes y los interlocutores sociales nacionales del sector de que se trate.*

Or. en

### Enmienda 136 Cristian Silviu Buşoi

#### Propuesta de Directiva Considerando 19

##### *Texto de la Comisión*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes *y de los empresarios*, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del *empleo en cuestión* y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

##### *Enmienda*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio *de determinadas profesiones que tienen repercusiones en la salud pública y en la seguridad de los pacientes, pero* no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

Or. en

## *Justificación*

*Aclaración de las disposiciones sobre controles lingüísticos.*

### **Enmienda 137** **Constance Le Grip**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 19**

##### *Texto de la Comisión*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

##### *Enmienda*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. ***La función de la autoridad competente es verificar los conocimientos lingüísticos de los profesiones a efectos del ejercicio de su actividad profesional.*** No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

Or. en

## *Justificación*

*Ha de recordarse y precisarse la necesidad de aclarar la función de la autoridad competente.*

### **Enmienda 138** **Emma McClarkin**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

*Enmienda*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. ***Cuando haya repercusiones para la seguridad de los pacientes, los Estados miembros pueden conferir a las autoridades competentes el derecho de realizar o supervisar controles lingüísticos o pueden optar por que los empresarios y otras organizaciones realicen dichos controles.*** No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

Or. en

**Enmienda 139**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión ***y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado***

*Enmienda*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes ***y los consumidores. La función de la autoridad competente es verificar las capacidades lingüísticas de los profesiones a efectos del ejercicio de su actividad profesional.***

*de trabajo del Estado miembro de acogida.*

*Los controles lingüísticos efectuados por la autoridad competente, o bajo su supervisión, se realizarán sin perjuicio de la posterior capacidad de los empresarios de realizar procedimientos de contratación normales con objeto de determinar la aptitud de un profesional para ejercer un puesto particular que ha solicitado. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión. **La definición de «razonable y necesaria» se definirá en el marco de una cooperación entre las autoridades competentes y los interlocutores sociales nacionales del sector de que se trate. En caso de que no haya ninguna autoridad competente para una profesión particular, los Estados miembros velarán por que haya un organismo reconocido que pueda llevar a cabo el control de los conocimientos lingüísticos.***

Or. en

**Enmienda 140**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19**

*Texto de la Comisión*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. **No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y no servir de pretexto** para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de

*Enmienda*

(19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. **La incapacidad de demostrar unas capacidades lingüísticas suficientes puede constituir un motivo** para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida, **en particular en las profesiones**

acogida.

*relacionadas con la salud, la seguridad del paciente o la salud pública.*

Or. en

**Enmienda 141**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(19 bis) Los Estados miembros solo podrán requerir a profesionales de otros Estados miembros que demuestren un desarrollo profesional continuo cuando el Estado miembro de acogida exija a su propios nacionales que realicen un desarrollo profesional continuo.*

Or. en

**Enmienda 142**  
**Sylvana Rapti, Konstantinos Poupakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas remuneradas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.*

*suprimido*

Or. el

## *Justificación*

*Por lo que se refiere al reconocimiento de las prácticas realizadas en otro Estado miembro, los interesados no son profesionales y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

### **Enmienda 143** **Emilie Turunen**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 20**

##### *Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **remuneradas** en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

##### *Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

Or. en

### **Enmienda 144** **Bernadette Vergnaud**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 20**

##### *Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas remuneradas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

##### *Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, **que forma parte de la formación de una profesión regulada, con independencia del nivel, la naturaleza y la remuneración ofrecida**, los graduados que deseen realizar un período de prácticas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean

reconocidas por el Estado miembro de origen.

Or. fr

**Enmienda 145**  
**Constance Le Grip**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **remuneradas** en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

*Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen. ***No obstante, la presente Directiva, al ampliar su ámbito a profesionales parcialmente cualificados, debe velar asimismo por el respeto de los derechos fundamentales establecido en el artículo 151 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que garantiza que uno de los objetivos de la Unión es la promoción de unas mejores condiciones laborales. Por lo tanto, la Directiva debe establecer un marco de calidad en forma de condiciones mínimas que han de cumplirse a fin de incidir en su ámbito.***

Or. en

*Justificación*

*El objeto de esta enmienda es explicar los motivos de la modificación propuesta en el artículo 55 bis.*

**Enmienda 146**  
**Nadja Hirsch, Jorgo Chatzimarkakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas remuneradas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

*Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene **velar por** que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

Or. de

*Justificación*

*En el marco de ciertas profesiones es habitual realizar prácticas no remuneradas. No obstante, no se debe perjudicar a las personas que realizan este tipo de prácticas negándoles el reconocimiento oficial.*

**Enmienda 147**  
**Andreas Schwab, Othmar Karas**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **remuneradas** en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

*Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **previsto en el marco de una formación preparatoria a una profesión regulada en** otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen. **No obstante, el Estado miembro de acogida podrá limitar la duración máxima**

*de un periodo de prácticas realizado en otro Estado miembro si ello es necesario para acceder a una profesión regulada en el Estado miembro de acogida. El reconocimiento de un periodo de prácticas no sustituye en modo alguno el examen necesario para el acceso a la profesión.*

Or. de

#### *Justificación*

*No deben excluirse los periodos de prácticas no remuneradas como parte de la formación profesional. En tanto que debe fomentarse la movilidad, también debe contemplarse el criterio de calidad para el acceso a la profesión. Un periodo de prácticas no debe sustituir por lo tanto el examen necesario para el acceso a la profesión.*

#### **Enmienda 148** **Robert Rochefort**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 20**

##### *Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **remuneradas** en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

##### *Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas, **que forme parte de la formación de una profesión regulada y del que dependa la validez de la prueba de las cualificaciones formales**, en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

Or. fr

#### **Enmienda 149** **Pablo Arias Echeverría**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **remuneradas** en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

*Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

Or. es

*Justificación*

*Deberían eliminarse las referencias a las prácticas remuneradas, en principio porque en España no existe tradición en este sentido y la actual coyuntura económica impediría poner en marcha ahora un cambio de modelo. La indeterminación de la Directiva en relación con las prácticas remuneradas generaría muchos problemas de aplicación. Por lo tanto, si se optara por mantener esta referencia, la Directiva debería especificar más si las prácticas son remuneradas en relación con algún baremo y si existe obligación o no de Estado de sufragar todos los gastos de seguridad social.*

**Enmienda 150**  
**Catherine Stihler**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas remuneradas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

*Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas, **que confiera al personal en prácticas determinados derechos profesionales y que forme parte de la formación de una profesión regulada**, en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas

sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

Or. en

**Enmienda 151**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(20 bis) Los periodos de prácticas son distintos del acceso parcial, por lo que no se les aplicará el artículo 4, letra f).**

Or. en

**Enmienda 152**  
**Anja Weisgerber, Birgit Collin-Langen, Sabine Verheyen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(21) La Directiva 2005/36/CE establece un sistema de ventanillas únicas nacionales. Debido a la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y a la creación de las ventanillas únicas en virtud de la mencionada Directiva, existe un riesgo de solapamiento. Por consiguiente, las ventanillas únicas nacionales creadas por la Directiva 2005/36/CE deben convertirse en centros de asistencia, cuya actividad principal sea proporcionar asesoramiento a los ciudadanos, incluso mediante entrevistas individuales, a fin de garantizar que la aplicación cotidiana de las normas

(21) La Directiva 2005/36/CE establece un sistema de ventanillas únicas nacionales. Debido a la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y a la creación de las ventanillas únicas en virtud de la mencionada Directiva, existe un riesgo de solapamiento. Por consiguiente, las ventanillas únicas nacionales creadas por la Directiva 2005/36/CE, **por ejemplo**, deben convertirse en centros de asistencia, cuya actividad principal sea proporcionar asesoramiento a los ciudadanos, incluso mediante entrevistas individuales, a fin de garantizar que la aplicación cotidiana de

del mercado interior en los casos particulares sea objeto de un seguimiento a nivel nacional.

las normas del mercado interior en los casos particulares sea objeto de un seguimiento a nivel nacional.

Or. de

## **Enmienda 153** **Emilie Turunen**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 22**

#### *Texto de la Comisión*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. ***No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE.*** Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional ya no ***esté autorizado a trasladarse a otro Estado miembro.*** Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de

#### *Enmienda*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. ***La presente Directiva introduce un mecanismo de alerta específico.*** Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, ***se considere que un profesional ya no es apto para el ejercicio profesional.*** Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

Or. en

**Enmienda 154**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional ya no esté autorizado a trasladarse a otro Estado miembro. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la

*Enmienda*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE **y para los profesionales objeto del sistema general de reconocimiento, previsto en el título III, capítulos I y II, con implicaciones para la seguridad de los pacientes.** Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional ya no esté autorizado a trasladarse a otro Estado miembro, **o a practicar, si a un profesional se le imponen restricciones en**

expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

***su capacidad de practicar debido a una acción disciplinaria o si el profesional ha utilizado o intentado utilizar información falsa en su solicitud de reconocimiento de sus cualificaciones.*** Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

Or. en

**Enmienda 155**  
**Cristian Silviu Buşoi**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan

*Enmienda*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan

puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional **ya no esté autorizado a trasladarse a** otro Estado miembro. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, **a un profesional se le despoja de su derecho a ejercer o se restringe el ejercicio de su profesión, en el Estado miembro de origen o en otro Estado miembro, a raíz de una decisión definitiva de un organismo competente. De forma similar, ha de alertarse asimismo a los Estados miembros cuando un profesional ha utilizado o intentado utilizar documentos falsos en su solicitud de reconocimiento de las cualificaciones profesionales.** Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

Or. en

### *Justificación*

*Clarificación de la aplicación del mecanismo de alerta.*

#### **Enmienda 156** **Mikael Gustafsson**

#### **Propuesta de Directiva** **Considerando 22**

##### *Texto de la Comisión*

(22) Si bien la Directiva ya prevé

##### *Enmienda*

(22) Si bien la Directiva ya prevé

obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional *ya no esté autorizado a trasladarse a otro Estado miembro*. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, *una decisión definitiva de un tribunal o una autoridad competente, se ha limitado o prohibido el ejercicio de la profesión, de forma permanente o temporal*, a un profesional. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

Or. en

**Enmienda 157**  
**Phil Prendergast**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para **los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de** la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, **en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional ya no esté autorizado a trasladarse a otro** Estado miembro. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para **las profesiones del ámbito** de la salud **reguladas por** la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando **a un profesional se le despoja de forma temporal o permanente de su derecho a ejercer en su** Estado miembro **de origen o acogida**. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

Or. en

**Enmienda 158**  
**Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud ***que se benefician del reconocimiento automático en virtud de*** la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, ***en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal***, un profesional ***ya no esté autorizado a trasladarse a otro*** Estado miembro. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

*Enmienda*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud ***enmarcados en*** la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando un profesional ***se encuentre privado, de forma temporal o permanente, del derecho a ejercer su profesión, o cuando se haya impuesto alguna restricción o condiciones al ejercicio de la profesión en el*** Estado miembro ***de origen o en el de acogida***. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

Or. en

**Enmienda 159**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) Una de las principales dificultades a las que se enfrenta el ciudadano que desea trabajar en otro Estado miembro es la complejidad y la incertidumbre de los trámites administrativos que ha de cumplir. La Directiva 2006/123/CE ya obliga a los Estados miembros a facilitar el acceso a la información y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de sus cualificaciones al amparo de la Directiva 2005/36/CE ya pueden utilizar las ventanillas únicas si están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE. Sin embargo, los solicitantes de empleo y los profesionales de la salud no están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE y la información disponible sigue siendo escasa. Es necesario, por lo tanto, precisar esta información desde la perspectiva del usuario y velar por que sea fácilmente accesible. Asimismo, es importante que los Estados miembros asuman no solo su responsabilidad a nivel nacional, sino también que cooperen entre sí y con la Comisión a fin de velar por que los profesionales en el conjunto de la Unión tengan un fácil acceso a una información comprensible y multilingüe y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Conviene incluir enlaces en otros sitios web, tales como el portal «Tu Europa».

*Enmienda*

(23) Una de las principales dificultades a las que se enfrenta el ciudadano que desea trabajar en otro Estado miembro es la complejidad y la incertidumbre de los trámites administrativos que ha de cumplir. La Directiva 2006/123/CE ya obliga a los Estados miembros a facilitar el acceso a la información y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de sus cualificaciones al amparo de la Directiva 2005/36/CE ya pueden utilizar las ventanillas únicas si están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE. Sin embargo, los solicitantes de empleo y los profesionales de la salud no están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE y la información disponible sigue siendo escasa. Es necesario, por lo tanto, precisar esta información desde la perspectiva del usuario y velar por que sea fácilmente accesible. Asimismo, es importante que los Estados miembros asuman no solo su responsabilidad a nivel nacional, sino también que cooperen entre sí y con la Comisión a fin de velar por que los profesionales en el conjunto de la Unión tengan un fácil acceso a una información comprensible y multilingüe **(al menos en la lengua del país de origen y en la del país de acogida)** y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Conviene incluir enlaces en otros sitios web, tales como el portal «Tu Europa».

Or. en

## Enmienda 160

Anja Weisgerber, Sabine Verheyen, Birgit Collin-Langen

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 23

##### *Texto de la Comisión*

(23) Una de las principales dificultades a las que se enfrenta el ciudadano que desea trabajar en otro Estado miembro es la complejidad y la incertidumbre de los trámites administrativos que ha de cumplir. La Directiva 2006/123/CE ya obliga a los Estados miembros a facilitar el acceso a la información y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de sus cualificaciones al amparo de la Directiva 2005/36/CE ya pueden utilizar las ventanillas únicas si están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE. Sin embargo, los solicitantes de empleo y los profesionales de la salud no están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE y la información disponible sigue siendo escasa. Es necesario, por lo tanto, precisar esta información desde la perspectiva del usuario y velar por que sea fácilmente accesible. Asimismo, es importante que los Estados miembros asuman no solo su responsabilidad a nivel nacional, sino también que cooperen entre sí y con la Comisión a fin de velar por que los profesionales en el conjunto de la Unión tengan un fácil acceso a una información comprensible y multilingüe y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Conviene incluir enlaces en otros sitios web, tales como el portal «Tu Europa».

##### *Enmienda*

(23) Una de las principales dificultades a las que se enfrenta el ciudadano que desea trabajar en otro Estado miembro es la complejidad y la incertidumbre de los trámites administrativos que ha de cumplir. La Directiva 2006/123/CE ya obliga a los Estados miembros a facilitar el acceso a la información y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de sus cualificaciones al amparo de la Directiva 2005/36/CE ya pueden utilizar las ventanillas únicas si están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE. Sin embargo, los solicitantes de empleo y los profesionales de la salud no están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE y la información disponible sigue siendo escasa. Es necesario, por lo tanto, precisar esta información desde la perspectiva del usuario y velar por que sea fácilmente accesible. Asimismo, es importante que los Estados miembros asuman no solo su responsabilidad a nivel nacional, sino también que cooperen entre sí y con la Comisión a fin de velar por que los profesionales en el conjunto de la Unión tengan un fácil acceso a una información comprensible y multilingüe y al desarrollo del procedimiento ***de la manera más fácil posible, por ejemplo, aplicando la Directiva 2005/36/CE***, a través de las ventanillas únicas. Conviene incluir enlaces en otros sitios web, tales como el portal «Tu Europa».

Or. de

**Enmienda 161**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, **la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea**, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, **las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos**, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación **y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación**. Es especialmente importante que **durante los trabajos de preparación** la Comisión **realice** las consultas apropiadas, **en particular con** expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y

*Enmienda*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales **y la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación**. Es especialmente importante que la Comisión **garantice que se realicen** las consultas apropiadas **a expertos a nivel europeo y nacional**. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión **transparente**, adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. de

### *Justificación*

*De conformidad con el artículo 166 del TFUE, los Estados miembros son competentes para fijar los contenidos de la formación profesional.*

## **Enmienda 162** **Emilie Turunen**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 24**

#### *Texto de la Comisión*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la

#### *Enmienda*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, *la determinación de los pormenores relativos a la documentación necesaria para la tarjeta profesional europea, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación, la Comisión realice las consultas apropiadas, en particular con expertos y el foro o foros de interesados pertinentes, según se establece en el artículo 57 quater (nuevo). En particular, deben consultarse a los profesionales de acuerdo con el artículo 58 bis (nuevo) y sus propuestas deben integrarse en los*

inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, **la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, en particular con expertos.** Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

**actos delegados relativos a las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, y la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales.** Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

**Enmienda 163**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, **la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea**, las

*Enmienda*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, **la determinación de los pormenores relativos a la documentación necesaria para la tarjeta profesional europea**, las

adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que **durante los trabajos de preparación** la Comisión **realice** las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que la Comisión **garantice la representación** y las consultas apropiadas, en particular con expertos **tanto a nivel europeo como nacional**. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión **transparente**, adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

### *Justificación*

*Cuando actúe mediante actos delegados, la Comisión debe garantizar que se lleva a cabo la consulta apropiada con las partes y organizaciones interesadas pertinentes. Esto es necesario para garantizar un proceso armonizado y armonioso de transparencia y colaboración cuando se adoptan decisiones a escala de la UE.*

**Enmienda 164**  
**Mikael Gustafsson**

## Propuesta de Directiva

### Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

#### *Enmienda*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, *la determinación de los pormenores relativos a la documentación necesaria para la tarjeta profesional europea*, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, ***de acuerdo con normas claras para la consulta de las partes interesadas que se establecen en el***

*artículo 58 de la presente Directiva*, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

**Enmienda 165**  
**Phil Prendergast**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de

*Enmienda*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, *la determinación de los pormenores relativos a la documentación necesaria para la tarjeta profesional europea*, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones

nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que **durante los trabajos de preparación** la Comisión realice **las consultas apropiadas, en particular con expertos**. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que la Comisión realice **la consulta apropiada, permitiendo la representación de las partes interesadas de las profesiones e incluyendo** expertos **tanto a nivel europeo como nacional**. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea, **transparente** y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

## **Enmienda 166** **Phil Prendergast**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 24**

#### *Texto de la Comisión*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los

#### *Enmienda*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, **la determinación de los pormenores relativos a la documentación necesaria para la tarjeta profesional europea**, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3,

enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, **la ayuda al reconocimiento de especialidades de posgrado de profesiones reguladas por el capítulo III del título II que no cuenten con modalidades previas para el reconocimiento de la especialidad**, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

**Enmienda 167**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) Conviene recurrir al procedimiento

AM\913241ES.doc

*Enmienda*

(26) Conviene recurrir al procedimiento **de**

67/120

PE496.438v01-00

**consultivo** para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas, el formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta profesional europea, las condiciones de acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, **teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución.**

**verificación** para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas, el formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta profesional europea, las condiciones de acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta.

Or. de

**Enmienda 168**  
**Robert Rochefort**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) Conviene recurrir al procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto **a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas, el** formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles

*Enmienda*

(26) Conviene recurrir al procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto **al** formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas

del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta profesional europea, las condiciones de acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución.

necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta profesional europea, las condiciones de acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución.

Or. fr

**Enmienda 169**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) Conviene recurrir al procedimiento **consultivo** para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas, el formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta profesional europea, las condiciones de

*Enmienda*

(26) Conviene recurrir al procedimiento **de examen** para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas, el formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta profesional europea, las condiciones de

acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución.

acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución. ***En caso necesario, la Comisión puede llevar a cabo proyectos piloto y consultas y tener en cuenta las propuestas de órganos profesionales, según se prevé en el artículo 58 bis (nuevo), y de foros de partes interesadas, según se prevé en el artículo 57 quater (nuevo), a fin de evaluar el funcionamiento de las normas y los procedimientos que se incluyan en los actos de ejecución.***

Or. en

**Enmienda 170**  
**Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) Conviene recurrir al procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas, el formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta

*Enmienda*

(26) Conviene recurrir al procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas ***que lo requieran***, el formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición

profesional europea, las condiciones de acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución.

de una tarjeta profesional europea, las condiciones de acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución.

Or. el

### *Justificación*

*Precisión del carácter optativo del establecimiento de la identidad profesional.*

**Enmienda 171**  
**Robert Rochefort**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 26 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(26 bis) Conviene recurrir al procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes en relación con la necesidad de introducir o no una tarjeta profesional europea para una profesión regulada.***

Or. fr

**Enmienda 172**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(27) A raíz de la experiencia positiva obtenida con la evaluación mutua con arreglo a la Directiva 2006/123/CE,***

***suprimido***

*conviene incluir un sistema de evaluación análogo en la Directiva 2005/36/CE. Los Estados miembros deben notificar las profesiones que regulen y los motivos de esta medida y examinar mutuamente sus conclusiones. Este sistema debe contribuir a la mejora de la transparencia en el mercado de los servicios profesionales.*

Or. de

**Enmienda 173**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(27) A raíz de la experiencia positiva obtenida con la evaluación mutua con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, conviene incluir un sistema de evaluación análogo en la Directiva 2005/36/CE. Los Estados miembros deben notificar las profesiones que regulen y los motivos de esta medida y examinar mutuamente sus conclusiones. Este sistema debe contribuir a la mejora de la transparencia en el mercado de los servicios profesionales.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 174**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(29 bis) En la medida en que estén reguladas, la presente Directiva contempla también las profesiones*

*liberales, que son las que ejercen quienes, de acuerdo con la presente Directiva, gracias a sus especiales cualificaciones profesionales, prestan personalmente, bajo su propia responsabilidad y de manera profesionalmente independiente, servicios intelectuales y conceptuales en interés del cliente y de la población en general. El ejercicio profesional puede estar sometido en los Estados miembros, de conformidad con el Tratado, a obligaciones legales específicas con arreglo a la legislación nacional y a las disposiciones establecidas autónomamente en este marco por los órganos correspondientes de representación profesional, que garantizan y fomentan la profesionalidad, la calidad del servicio y la confidencialidad de las relaciones con el cliente.*

Or. de

**Enmienda 175**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 29 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(29 ter) La presente Directiva no debe afectar a las medidas necesarias para garantizar un elevado nivel de protección de la salud y de los consumidores.*

Or. de

**Enmienda 176**  
**Sirpa Pietikäinen**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(30 bis) La presente Directiva no debe afectar a las medidas necesarias para garantizar un elevado nivel de protección de la salud y de los consumidores.***

Or. en

**Enmienda 177**

**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a ***una profesión regulada y el acceso a las prácticas remuneradas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.***».

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a ***determinadas profesiones reguladas.***».

Or. de

**Enmienda 178**

**Bernadette Vergnaud**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**

Directiva 2005/36/CE.

Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a ***una profesión regulada*** y el acceso a las prácticas ***remuneradas*** y el reconocimiento de tales prácticas

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a ***determinadas profesiones reguladas*** y el acceso a las prácticas ***que se inscriban en el marco de una formación***

efectuadas en otro Estado miembro.».

*para una profesión regulada, independientemente del nivel y la naturaleza de la remuneración, y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».*

Or. fr

**Enmienda 179**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas *remuneradas* y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

Or. en

**Enmienda 180**  
**Malgorzata Handzlik, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Rafal Trzaskowski**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas *remuneradas* y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

**Enmienda 181**  
**Nadja Hirsch, Jorgo Chatzimarkakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas **remuneradas** y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

Or. de

*Justificación*

*En el marco de ciertas profesiones es habitual realizar prácticas no remuneradas. No obstante, no se debe perjudicar a las personas que realizan este tipo de prácticas por una falta de reconocimiento oficial.*

**Enmienda 182**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al **acceso parcial a una profesión regulada y el acceso** a las prácticas remuneradas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso a las prácticas remuneradas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

**Enmienda 183**  
**Robert Rochefort**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas *remuneradas* y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas *que se inscriban en el marco de una formación que prepare para una profesión regulada y que condicione la validez del título de formación, así como* el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

Or. fr

**Enmienda 184**  
**Sylvana Rapti, Konstantinos Poupakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a *una profesión regulada y el acceso a las prácticas remuneradas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.*».

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial *en los Estados miembros que lo autoricen, a determinadas profesiones reguladas, por razones de salud, seguridad pública y especificidad geográfica.*».

Or. el

### *Justificación*

*Se exige a los Estados miembros que, principalmente por razones de salud y seguridad pública, pero también de otro tipo, verifiquen en qué profesiones pueden permitir un acceso parcial. Por lo que se refiere al reconocimiento de las prácticas realizadas en otro Estado miembro, los interesados no son profesionales y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

#### **Enmienda 185**

**Pablo Arias Echeverría**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**

Directiva 2005/36/CE

Apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada **y el acceso a las prácticas remuneradas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.**».

#### *Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada.».

Or. es

### *Justificación*

*Deben eliminarse las referencias a las prácticas remuneradas, en principio porque en España no existe tradición en este sentido y la actual coyuntura económica impediría poner en marcha ahora un cambio de modelo. La indeterminación de la Directiva en relación con las prácticas remuneradas generaría muchos problemas de aplicación. Por lo tanto, si se opta por mantener esta referencia, la Directiva debe especificar más si las prácticas son remuneradas en relación con algún baremo y si existe obligación o no del Estado de sufragar todos los gastos de seguridad social.*

#### **Enmienda 186**

**Catherine Stihler**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas remuneradas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

*Enmienda*

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas remuneradas **que se inscriban en el marco de una formación para una profesión regulada, en la medida en que el personal en prácticas adquiera determinados derechos profesionales, así como** el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».

Or. en

**Enmienda 187**

**Bernadette Vergnaud**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 2 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas **remuneradas** en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

*Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas **que se inscriban en el marco de una formación para una profesión regulada, independientemente del nivel y la naturaleza de la remuneración**, en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

Or. fr

**Enmienda 188**

**Małgorzata Handzlik, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Rafał Trzaskowski**

## **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 2 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas **remuneradas** en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

Or. en

## **Enmienda 189**

**Emilie Turunen**

## **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 2 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas **remuneradas** en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

Or. en

## **Enmienda 190**

**Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti**

## **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 2 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada ***o realizar unas prácticas remuneradas*** en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.

Or. el

#### *Justificación*

*Por lo que se refiere al reconocimiento de las prácticas realizadas en otro Estado miembro, los interesados no son profesionales y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

## **Enmienda 191**

**Nadja Hirsch, Jorgo Chatzimarkakis**

## **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 2 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas remuneradas en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales<sup>1</sup>, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas remuneradas en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.

---

<sup>1</sup> *Según la definición de profesiones liberales que figura en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de octubre de 2001, en el asunto Adam (C-267/99). Fuente: Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2001, página I-07467.».*

Or. de

### *Justificación*

*En el marco de ciertas profesiones es habitual realizar prácticas no remuneradas. No obstante, no se debe perjudicar a las personas que realizan este tipo de prácticas por una falta de reconocimiento oficial.*

#### **Enmienda 192** **Robert Rochefort**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 2 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas **remuneradas** en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

#### *Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas **que se inscriban en el marco de una formación para una profesión regulada, y que condicione la validez del título de formación**, en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».

Or. fr

**Enmienda 193**  
**Pablo Arias Echeverría**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 2 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada ***o realizar unas prácticas remuneradas*** en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.»

*Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.»

Or. es

*Justificación*

*Deben eliminarse las referencias a las prácticas remuneradas, en principio porque en España no existe tradición en este sentido y la actual coyuntura económica impediría poner en marcha ahora un cambio de modelo. La indeterminación de la Directiva en relación con las prácticas remuneradas generaría muchos problemas de aplicación. Por lo tanto, si se opta por mantener esta referencia, la Directiva debe especificar más si las prácticas son remuneradas en relación con algún baremo y si existe obligación o no del Estado de sufragar todos los gastos de seguridad social.*

**Enmienda 194**  
**Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 2 – apartado 2 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los Estados miembros podrán autorizar en su territorio, según su normativa, el ejercicio de una profesión***

*regulada, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), a los nacionales de los Estados miembros que posean cualificaciones profesionales no obtenidas en un Estado miembro. En el caso de las profesiones incluidas en el título III, capítulo III, este reconocimiento inicial debe producirse dentro del marco de las condiciones mínimas de formación establecidas en el capítulo en cuestión.*

Or. el

*Justificación*

*Por lo que se refiere al reconocimiento de las prácticas realizadas en otro Estado miembro, los interesados no son profesionales y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

**Enmienda 195**  
**Cristian Silviu Buşoi**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 (nuevo)**  
Directiva 2005/36/CE  
**Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La presente Directiva no se aplicará a los notarios nombrados mediante un acto oficial de la Administración.***

Or. en

*Justificación*

*Deben tenerse en cuenta las características especiales de la profesión de notario. Los notarios son nombrados mediante un acto oficial de la Administración y desempeñan una función particular en los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Los notarios actúan como delegados de las autoridades públicas y sus instrumentos auténticos equivalen a una decisión judicial.*

**Enmienda 196**  
**Sylvana Rapti, Konstantinos Poupakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 (nuevo)**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Siempre que sea posible, debe tenerse en cuenta la especificidad de naturaleza geográfica de algunas profesiones a la hora de aplicar la presente Directiva.***

Or. el

**Enmienda 197**  
**Konstantinos Poupakis, Sylvana Rapti**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra j

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***j) "período de prácticas remuneradas": el ejercicio de actividades remuneradas y supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;*** ***suprimida***

Or. el

*Justificación*

*Por lo que se refiere al reconocimiento de las prácticas realizadas en otro Estado miembro, los interesados no son profesionales y, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

**Enmienda 198**  
**Pablo Arias Echeverría**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra j

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*j) "período de prácticas remuneradas": el ejercicio de actividades remuneradas y supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;*

*suprimida*

Or. es

*Justificación*

*Deben eliminarse las referencias a las prácticas remuneradas, en principio porque en España no existe tradición en este sentido y la actual coyuntura económica impediría poner en marcha ahora un cambio de modelo. La indeterminación de la Directiva en relación con las prácticas remuneradas generaría muchos problemas de aplicación. Por lo tanto, si se opta por mantener esta referencia, la Directiva debe especificar más si las prácticas son remuneradas en relación con algún baremo y si existe obligación o no del Estado de sufragar todos los gastos de seguridad social.*

**Enmienda 199**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra j

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*j) "período de prácticas **remuneradas**": el ejercicio de actividades remuneradas y supervisadas, **con vistas al acceso** a una profesión regulada **sobre la base** de un **examen**;*

*j) "período de prácticas": el ejercicio de actividades remuneradas y supervisadas **para acceder** a una profesión regulada **de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas** de un **Estado miembro**;*

*Justificación*

*Las personas que hayan realizado un período de prácticas, como elemento esencial de la formación profesional, no deben estar en desventaja si su período de prácticas no es remunerado. Se han suprimido los términos «sobre la base de un examen». Esto aclara que las condiciones de acceso a una profesión regulada las determina el Estado miembro. Entre estas condiciones podría figurar un examen u otro requisito.*

**Enmienda 200**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra j

*Texto de la Comisión*

j) "período de prácticas **remuneradas**": el ejercicio de actividades **remuneradas y** supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

*Enmienda*

j) "período de prácticas": el ejercicio de actividades supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

**Enmienda 201**  
**Bernadette Vergnaud**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra j

*Texto de la Comisión*

j) "período de prácticas **remuneradas**": el ejercicio de actividades **remuneradas y** supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un

*Enmienda*

j) "período de prácticas **en el marco de un programa de formación para una profesión regulada**": el ejercicio de actividades supervisadas, **independientemente del nivel y la**

examen;

*naturaleza de la remuneración*, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

Or. fr

## **Enmienda 202**

**Nadja Hirsch, Jorgo Chatzimarkakis**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra j

#### *Texto de la Comisión*

j) "período de prácticas *remuneradas*": el ejercicio de actividades *remuneradas y supervisadas*, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

#### *Enmienda*

j) "período de prácticas": el ejercicio de actividades supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

Or. de

#### *Justificación*

*En el marco de ciertas profesiones es habitual realizar prácticas no remuneradas. No obstante, no se debe perjudicar a las personas que realizan este tipo de prácticas negándoles el reconocimiento oficial.*

## **Enmienda 203**

**Robert Rochefort**

### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra j

#### *Texto de la Comisión*

j) "período de prácticas *remuneradas*": el ejercicio de actividades *remuneradas y supervisadas*, con vistas al acceso a una

#### *Enmienda*

j) "período de prácticas *incluidas en un programa de formación destinado a una profesión regulada y que condicione la*

profesión regulada sobre la base de un examen;

**validez del título de formación**: el ejercicio de actividades supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

Or. fr

**Enmienda 204**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra k

*Texto de la Comisión*

k) "tarjeta profesional europea": un certificado electrónico emitido a un profesional **que acredita el reconocimiento de sus cualificaciones para el** establecimiento en un Estado miembro de acogida o **que ha cumplido todas las condiciones necesarias para prestar** servicios en un Estado miembro de acogida de forma temporal y ocasional;

*Enmienda*

k) "tarjeta profesional europea": un certificado electrónico emitido a un profesional **previa solicitud con fines de** establecimiento en un Estado miembro de acogida o **prestación de** servicios en un Estado miembro de acogida de forma temporal y ocasional;

Or. en

*Justificación*

*La enmienda tiene por objeto aclarar que la tarjeta debe estar disponible previa solicitud.*

**Enmienda 205**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra k

*Texto de la Comisión*

k) "tarjeta profesional europea": un certificado electrónico emitido a un profesional que acredita el reconocimiento de sus cualificaciones para el establecimiento en un Estado miembro de acogida o que ha cumplido todas las condiciones necesarias para prestar servicios en un Estado miembro de acogida de forma temporal y ocasional;

*Enmienda*

k) "tarjeta profesional europea": un certificado electrónico emitido **con carácter voluntario** a un profesional que acredita el reconocimiento de sus cualificaciones para el establecimiento en un Estado miembro de acogida o que ha cumplido todas las condiciones necesarias para prestar servicios en un Estado miembro de acogida de forma temporal y ocasional;

Or. en

**Enmienda 206**

**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra k

*Texto de la Comisión*

k) "tarjeta profesional europea": un certificado electrónico emitido a un profesional que acredita **el reconocimiento de** sus cualificaciones para el establecimiento en un Estado miembro de acogida o **que ha cumplido todas las condiciones necesarias** para prestar servicios en un Estado miembro de acogida de forma temporal y ocasional;

*Enmienda*

k) "tarjeta profesional europea": un certificado electrónico emitido a un profesional, **a solicitud de una asociación profesional**, que acredita sus cualificaciones para el establecimiento en un Estado miembro de acogida o **bien** para prestar servicios en un Estado miembro de acogida de forma temporal y ocasional;

Or. de

*Justificación*

*Conviene aclarar el carácter voluntario de la tarjeta profesional propuesta por la Comisión. Conviene aclarar asimismo que la decisión definitiva sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales la toma el Estado miembro de acogida.*

**Enmienda 207**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l

*Texto de la Comisión*

l) "aprendizaje permanente": todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar los conocimientos, las aptitudes y **las competencias**.».

*Enmienda*

l) "aprendizaje permanente": todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar **las competencias**: los conocimientos, las aptitudes y **los valores**.».

Or. en

**Enmienda 208**  
**Phil Prendergast**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l

*Texto de la Comisión*

l) "aprendizaje permanente": todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar **los** conocimientos, **las** aptitudes y **las competencias**.».

*Enmienda*

l) "aprendizaje permanente": todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar **las competencias** (conocimientos, aptitudes, **actitudes** y **valores**).».

Or. en

*Justificación*

*Las competencias se definen como la intersección entre los conocimientos, las aptitudes, las*

*actitudes y los valores (Gómez del Pulgar, M. 2011; ICN, 2008; Organización Mundial de la Salud, 2001, 2009).*

**Enmienda 209**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra l

*Texto de la Comisión*

l) "aprendizaje permanente": **todas** las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal **y aprendizaje informal** emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar los conocimientos, **las** aptitudes y **las** competencias.».

*Enmienda*

l) "aprendizaje permanente": las actividades de educación general, educación y formación profesional **y** educación no formal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar los conocimientos, aptitudes y competencias **en términos de requisitos y ética profesional**.».

Or. de

**Enmienda 210**  
**Barbara Weiler**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra l

*Texto de la Comisión*

l) "aprendizaje permanente": todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar **los** conocimientos, **las** aptitudes y **las** competencias.».

*Enmienda*

l) "aprendizaje permanente": todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar **las cualificaciones en términos de** conocimientos, aptitudes y competencias **sociales**.

Or. de

**Enmienda 211**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***l bis) La seguridad de los pacientes en el contexto de la presente Directiva debe abarcar las profesiones que presten servicios que fomenten la salud y el bienestar de las personas o contribuyan a ellos, incluidos los servicios médicos y no médicos.***

Or. en

*Justificación*

*Esta definición es esencial para garantizar que la Directiva refleje de forma adecuada la asistencia social como profesión con posibles repercusiones para la seguridad de los pacientes. El concepto de «seguridad de los pacientes» debe incluir a las personas que utilizan los servicios de asistencia social.*

**Enmienda 212**  
**Cristian Silviu Buşoi**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***l bis) "requisitos o condiciones de formación": un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias necesarias para el ejercicio de una profesión específica;***

*Justificación*

*Hasta el momento los requisitos o condiciones de formación no estaban definidos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, por lo que esta enmienda aclara que los requisitos de formación no han de expresarse exclusivamente en términos de duración, sino también en términos de competencias.*

**Enmienda 213**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***l bis) "Prestación temporal de servicios":  
la prestación de servicios durante un  
período continuado inferior a un año***

**Enmienda 214**

**Andreas Schwab, Jürgen Creutzmann, Jorgo Chatzimarkakis**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***l bis) "profesiones liberales": las que  
ejercen quienes, gracias a sus especiales  
cualificaciones profesionales, prestan  
personalmente, bajo su propia  
responsabilidad y de manera  
profesionalmente independiente, servicios  
intelectuales y conceptuales en interés del  
mandante y de la población en general;***

*Justificación*

*El artículo 1, apartado 2, se aplica a los miembros de profesiones liberales, por lo que conviene añadir una definición de dichas profesiones al amparo de la sentencia del TJUE de 11 de octubre de 2011 (C-267/99, Rec. 2011, pp. I-7467).*

**Enmienda 215**

**Heide Rühle, Anja Weisgerber, Hans-Peter Mayer, Barbara Weiler**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*l bis) "formación dual": la transmisión alternativa de competencias profesionales en dos contextos de aprendizaje —el entorno laboral y la escuela profesional— sobre la base de normas de calidad y educativas coordinadas. Por "competencias profesionales" se entenderá la capacidad y voluntad de utilizar los conocimientos, destrezas y competencias personales, sociales y metodológicas tanto en situaciones de trabajo como con fines de desarrollo profesional y personal.*

Or. de

**Enmienda 216**

**Constance Le Grip**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii bis (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra m (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***m) "razones imperiosas de interés general": razones reconocidas como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia;***

Or. en

*Justificación*

*El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas disposiciones de la presente Directiva es un principio bien conocido que no solo abarca la salud pública sino también una amplia gama de otros ámbitos. Se propone emplear esta definición inspirada en la definición de la Directiva 2006/123/CE con el fin de aclarar la intención del legislador cuando se refiere a este concepto.*

**Enmienda 217**

**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en ese Estado miembro a la misma profesión, ***o en los casos contemplados en el artículo 4 septies, a una parte de la misma profesión*** que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla en el Estado miembro de acogida en las mismas condiciones que sus nacionales.».

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en ese Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla en el Estado miembro de acogida en las mismas condiciones que sus nacionales.».

Or. de

**Enmienda 218**  
**Mikael Gustafsson**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en ese Estado miembro a la misma profesión, ***o en los casos contemplados en el artículo 4 septies, a una parte de la misma profesión*** que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla en el Estado miembro de acogida en las mismas condiciones que sus nacionales.».

*Enmienda*

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en ese Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla en el Estado miembro de acogida en las mismas condiciones que sus nacionales.».

Or. en

**Enmienda 219**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros facilitarán una tarjeta profesional europea al titular de una cualificación profesional, a petición de este y a condición de que la Comisión haya adoptado los actos de ejecución pertinentes previstos en el apartado 6.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros facilitarán una tarjeta profesional europea al titular de una cualificación profesional, a petición de este, ***tras la finalización de un proyecto piloto para esa profesión en particular*** y a condición de que la Comisión haya adoptado los actos de ejecución pertinentes previstos en el apartado 6.

***Debe realizarse un análisis coste-beneficio antes de proponerse una tarjeta, que deberá introducirse mediante actos de***

*ejecución.*

Or. en

*Justificación*

*Existen claras preocupaciones sobre la eficacia práctica de la tarjeta, y deben someterse a examen y evaluación antes de la introducción. Debe realizarse un análisis coste-beneficio antes de proponerse una tarjeta, que deberá introducirse mediante un acto de ejecución.*

**Enmienda 220**

**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros facilitarán una tarjeta profesional europea al titular de una cualificación profesional, a petición de este y a condición de que la Comisión haya adoptado los actos de ejecución pertinentes previstos en el apartado 6.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros facilitarán una tarjeta profesional europea al titular de una cualificación profesional, a petición de este y a condición de que ***la organización profesional representativa correspondiente haya pedido la expedición de una tarjeta profesional*** y la Comisión haya adoptado los actos de ejecución pertinentes previstos en el apartado 6.

Or. de

**Enmienda 221**

**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La introducción de una tarjeta profesional debe ser a instancias de la profesión en cuestión. El umbral mínimo debe establecerse cuando dos tercios de los Estados miembros o sus autoridades competentes aprueben la introducción de dicha tarjeta.***

Or. en

**Enmienda 222**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 1 – párrafo 3 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, previa consulta al foro o foros de interesados pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 quater, y teniendo en cuenta sus propuestas, en relación con el procedimiento que debe seguirse cuando una profesión solicite la introducción de una tarjeta profesional.***

Or. en

**Enmienda 223**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea se beneficie de todos los derechos conferidos por los artículos 4 ter a 4 sexies, **tras** la validación de dicha tarjeta por la autoridad competente del Estado miembro de **que se trate**, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea se beneficie de todos los derechos conferidos por los artículos 4 ter a 4 sexies, **con sujeción a** la validación de dicha tarjeta por la autoridad competente del Estado miembro de **acogida**, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Or. en

*Justificación*

*Para las profesiones con implicaciones en materia de seguridad de los pacientes en virtud del sistema de reconocimiento general y automático, los Estados miembros de acogida deben ser responsables de la validación de la tarjeta.*

**Enmienda 224**

**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea se beneficie de todos los derechos conferidos por los artículos 4 ter a 4 sexies, **tras** la validación de dicha tarjeta por la autoridad competente del Estado miembro de **que se trate**, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea se beneficie de todos los derechos conferidos por los artículos 4 ter a 4 sexies, **tras** la validación de dicha tarjeta por la autoridad competente del Estado miembro de **acogida**, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Or. de

*Justificación*

*El reconocimiento de cualificaciones profesionales corresponde al Estado miembro de*

*acogida.*

**Enmienda 225**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. Cuando, en virtud del título II, el titular de una cualificación tenga la intención de prestar servicios distintos de los cubiertos por el artículo 7, apartado 4, la tarjeta profesional europea será creada y validada por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 4 ter y 4 quater.

*Enmienda*

3. Cuando, en virtud del título II, el titular de una cualificación tenga la intención de prestar servicios distintos de los cubiertos por el artículo 7, apartado 4, ***así como en el caso de los profesionales de la salud que se beneficien del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE***, la tarjeta profesional europea será creada, validada y ***emitida*** por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 4 ter y 4 quater.

Or. en

*Justificación*

*Para las profesiones con implicaciones en materia de seguridad de los pacientes en virtud del sistema de reconocimiento general y automático, los Estados miembros de acogida deben ser responsables de la validación de la tarjeta.*

**Enmienda 226**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. Cuando, en virtud del título II, el titular

*Enmienda*

3. Cuando, en virtud del título II, el titular

de una cualificación tenga la intención de prestar servicios distintos de los cubiertos por el artículo 7, apartado 4, la tarjeta profesional europea será creada **y validada** por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 4 ter y 4 quater.

de una cualificación tenga la intención de prestar servicios distintos de los cubiertos por el artículo 7, apartado 4, la tarjeta profesional europea será creada por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 4 ter y 4 quater **y validada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida de conformidad con los artículos 4 ter y 4 quinquies.**

Or. de

### *Justificación*

*El reconocimiento de cualificaciones profesionales corresponde al Estado miembro de acogida.*

**Enmienda 227**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la **expedición** de las tarjetas profesionales europeas. **Dichas** autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales europeas. Los centros de asistencia contemplados en el artículo 57 ter podrán actuar también en calidad de autoridad competente para **expedir** la tarjeta profesional europea. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los **ciudadanos**, en particular a los solicitantes potenciales, sobre **las ventajas de** la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

#### *Enmienda*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la **tramitación** de las tarjetas profesionales europeas. **Las** autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales europeas. Los centros de asistencia contemplados en el artículo 57 ter podrán actuar también en calidad de autoridad competente para **crear** la tarjeta profesional europea. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los **profesionales**, en particular a los solicitantes potenciales, sobre la **posibilidad de contar con la** tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

*Justificación*

*El papel de las autoridades competentes no es promover ningún proceso en particular: se propone, en cambio, utilizar la palabra «posibilidad».*

**Enmienda 228**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las tarjetas profesionales europeas. Dichas autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales europeas. ***Los centros de asistencia contemplados en el artículo 57 ter podrán actuar también en calidad de autoridad competente para expedir la tarjeta profesional europea.*** Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los ciudadanos, en particular a los solicitantes potenciales, sobre las ventajas de la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

*Enmienda*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las tarjetas profesionales europeas. Dichas autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales europeas. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los ciudadanos, en particular a los solicitantes potenciales, sobre las ventajas de la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

**Enmienda 229**  
**Constance Le Grip**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las tarjetas profesionales europeas. Dichas autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales europeas. **Los centros de asistencia contemplados en el artículo 57 ter podrán actuar también en calidad de autoridad competente para expedir la tarjeta profesional europea.** Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los ciudadanos, en particular a los solicitantes potenciales, sobre las ventajas de la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

*Enmienda*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las tarjetas profesionales europeas. Dichas autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales europeas. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los ciudadanos, en particular a los solicitantes potenciales, sobre las ventajas de la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

Or. en

*Justificación*

*Los centros de asistencia no disponen de la experiencia ni de los instrumentos necesarios para comprobar y validar la información que facilite el profesional. Además, la participación de demasiadas autoridades en el proceso de expedición de la tarjeta no es compatible con el enfoque de ventanilla única ni con el objetivo de simplificación.*

**Enmienda 230**

**Pablo Arias Echeverría**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las tarjetas profesionales europeas. Dichas autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales

*Enmienda*

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las tarjetas profesionales europeas. Dichas autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales

europeas. Los centros de asistencia contemplados en el artículo 57 ter podrán actuar también en calidad de autoridad competente para expedir la tarjeta profesional europea. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los ciudadanos, en particular a los solicitantes potenciales, sobre las ventajas de la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

europeas. Los centros de asistencia contemplados en el artículo 57 ter podrán actuar también en calidad de autoridad competente para expedir la tarjeta profesional europea. ***Los Estados Miembros podrán decidir que los centros de asistencia sirvan de apoyo a las autoridades competentes en la fase previa de preparación de la documentación requerida para la obtención de la tarjeta profesional conforme a lo previsto en el artículo 4.*** Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los ciudadanos, en particular a los solicitantes potenciales, sobre las ventajas de la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

Or. es

**Enmienda 231**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

*Texto de la Comisión*

***6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.***

*Enmienda*

***6. Tras la finalización de un proyecto piloto para la profesión en particular, las tarjetas profesionales europeas voluntarias, que deben acelerar la movilidad de los profesionales, estarán disponibles para las profesiones cubiertas por los actos de ejecución adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 58.***

***Estos actos de ejecución determinarán también el formato de la tarjeta profesional***

europea, las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de *la* profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

***La Comisión podrá introducir una tarjeta profesional europea mediante un acto de ejecución siempre y cuando existan pruebas sólidas de movilidad suficiente o potencial de movilidad suficiente en la profesión en cuestión, así lo hayan solicitado los interesados y las respectivas profesiones de que se trate, o si la profesión está regulada en un número suficiente de Estados miembros.***

Or. en

#### *Justificación*

*Debe utilizarse el procedimiento de examen, dado que se considera que el acto de ejecución guarda relación con programas con implicaciones importantes en virtud del artículo 2, apartado 2, o el Reglamento 182/2011. Cabe resaltar que la TPE debe acelerar la movilidad de los profesionales y tener carácter voluntario, y que su introducción debe limitarse a los casos en los que existan pruebas sólidas de que podría resultar beneficiosa para la movilidad de una profesión.*

**Enmienda 232**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las

#### *Enmienda*

***6. Si las organizaciones profesionales representativas de más de la mitad de los Estados miembros piden la introducción de una tarjeta profesional para su profesión, la Comisión adoptará actos de***

traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento *consultivo* contemplado en el artículo 58.

ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento *de examen* contemplado en el artículo 58, *apartado 2*.

Or. de

**Enmienda 233**  
**Ildikó Gáll-Pelcz**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión *adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.*

*Enmienda*

6. La Comisión *podrá introducir una tarjeta profesional europea mediante un acto de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo X, siempre y cuando la profesión de que se trate esté regulada en la gran mayoría de los Estados miembros, exista un alto grado de movilidad potencial y un potencial de seguir creciendo y creando empleo en el mercado interior y dicho potencial no haya sido agotado todavía por los profesionales.*

Or. en

**Enmienda 234**  
**Anna Hedh**

## Propuesta de Directiva

### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones **particulares**, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

#### *Enmienda*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones **reconocidas automáticamente previa solicitud de estas**, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

Or. sv

#### *Justificación*

*Las ventajas de la tarjeta profesional para las profesiones reconocidas automáticamente son claras, pero no puede decirse lo mismo de una tarjeta para profesiones reconocidas en virtud del sistema general. Existe un grave riesgo de que haya que crear nuevos sistemas administrativos y de que la tarjeta genere indirectamente normativas para profesiones que actualmente no están reguladas.*

## Enmienda 235

**Emilie Turunen**

## Propuesta de Directiva

### Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares,

#### *Enmienda*

**6. Tras consultar a los organismos profesionales y a las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los**

determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento *consultivo* contemplado en el artículo 58.

*artículos 57 quater (nuevo) y 58 bis (nuevo), y tomar en consideración sus propuestas*, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento *de examen* contemplado en el artículo 58.

Or. en

**Enmienda 236**  
**Constance Le Grip**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

*Enmienda*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas *que se expidan* para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58. *Además del procedimiento establecido en el artículo 58, la Comisión efectuará una consulta adecuada a las partes interesadas antes de la adopción de dicho*

*acto.*

Or. en

*Justificación*

*En la introducción de la tarjeta europea no solo deben participar las autoridades competentes mediante el procedimiento previsto en el artículo 58, sino también las organizaciones profesionales representativas. Estos intermediarios son quienes mejor conocen sus necesidades y pueden desempeñar un papel destacado en la promoción del uso de la tarjeta entre los profesionales.*

**Enmienda 237**  
**Robert Rochefort**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento *consultivo* contemplado en el artículo 58.

*Enmienda*

**6. *A solicitud de las organizaciones profesionales representativas que deseen introducir tarjetas profesionales europeas para sus profesiones***, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento ***de examen*** contemplado en el artículo 58, ***apartado 3***.

Or. fr

**Enmienda 238**  
**Sylvana Rapti, Konstantinos Poupakis**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones *particulares*, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

*Enmienda*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas, *principalmente para las profesiones cubiertas por el procedimiento de reconocimiento automático, cuando dichas profesiones así lo soliciten*, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

Or. el

*Justificación*

*Precisión del carácter optativo del establecimiento de la identidad profesional.*

**Enmienda 239**  
**Anna Maria Corazza Bildt, Ildikó Gáll-Pelcz**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales

*Enmienda*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales

europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

***Este procedimiento debe velar especialmente por que la tarjeta profesional europea se dirija fundamentalmente a facilitar y reforzar la movilidad de los profesionales, independientemente de si están regulados o no y, en particular, debe evitar que se creen más barreras normativas y administrativas.***

Or. en

#### *Justificación*

*La tarjeta profesional europeo debe utilizarse estrictamente como herramienta para reconocer las cualificaciones profesionales en otro Estado miembro, y no como medio de regular las cualificaciones de una profesión ni de imponer más requisitos a Estados miembros en los que se regule la profesión.*

#### **Enmienda 240 Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva  
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 7**

#### *Texto de la Comisión*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a

#### *Enmienda*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a

los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. ***Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.***

los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea.

Or. en

### *Justificación*

*El cálculo y el reparto de las tasas debe decidirse a escala nacional con los interesados pertinentes.*

## **Enmienda 241** **Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 7

### *Texto de la Comisión*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. ***Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.***

### *Enmienda*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea.

Or. de

**Enmienda 242**  
**Sirpa Pietikäinen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 7

*Texto de la Comisión*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. *Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.*

*Enmienda*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea.

Or. en

**Enmienda 243**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 7

*Texto de la Comisión*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. Se

*Enmienda*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. Se

otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.

otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, *previa consulta al foro o foros de interesados pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 quater (nuevo) y teniendo en cuenta sus propuestas*, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.

Or. en

#### **Enmienda 244**

**Sari Essayah, Mitro Repo, Hannu Takkula**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 bis – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. *Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.*

#### *Enmienda*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea.

Or. fi

#### **Enmienda 245**

**Andreas Schwab**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**8 bis. Los artículos 4 bis a 4 sexies no se aplicarán a los grupos profesionales que ya hayan introducido sus propias tarjetas europeas profesionales para sus profesionales antes de la entrada en vigor de la Directiva.**

Or. de

*Justificación*

*La abogacía ya tiene una tarjeta profesional europea que permite el establecimiento transfronterizo y la prestación de servicios en virtud del sistema de las Directivas 77/249 y 98/05. No son necesarias normas adicionales o diferentes en la presente Directiva.*

**Enmienda 246**  
**Sirpa Pietikäinen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 8 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

8. El reconocimiento de cualificaciones mediante una tarjeta profesional europea **constituirá** un procedimiento alternativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales en virtud de los procedimientos previstos en los títulos II y III de la presente Directiva.

8. El reconocimiento de cualificaciones mediante una tarjeta profesional europea **podrá constituir** un procedimiento alternativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales en virtud de los procedimientos previstos en los títulos II y III de la presente Directiva.

Or. en

**Enmienda 247**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 9 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**9. La Comisión debe elaborar un estudio, acompañado de propuestas de modificación en su caso, de los resultados de la tarjeta profesional como instrumento de movilidad como muy tarde tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.**

Or. en

**Enmienda 248**  
**Emma McClarkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 ter – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros dispondrán que el titular de una cualificación profesional pueda solicitar una tarjeta profesional europea por **cualquier medio**, incluso a través de una herramienta en línea, ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

1. Los Estados miembros dispondrán que el titular de una cualificación profesional pueda solicitar una tarjeta profesional europea por **escrito o de forma electrónica**, incluso a través de una herramienta en línea, ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Or. en

*Justificación*

*Aclaración por motivos de seguridad.*

**Enmienda 249**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 ter – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros dispondrán que el titular de una cualificación profesional pueda solicitar una tarjeta profesional europea por ***cualquier medio, incluso a través de una herramienta en línea***, ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros dispondrán que el titular de una cualificación profesional pueda solicitar una tarjeta profesional europea por ***escrito o de forma electrónica de conformidad con el artículo 57*** ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Or. de

**Enmienda 250**  
**Malgorzata Handzlik, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Rafał Trzaskowski**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 ter – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros dispondrán que el titular de una cualificación profesional pueda solicitar una tarjeta profesional europea por cualquier medio, incluso a través de una herramienta en línea, ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros dispondrán que el titular de una cualificación profesional pueda solicitar una tarjeta profesional europea por ***escrito, por correo electrónico o por cualquier medio electrónico***, incluso a través de una herramienta en línea, ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Or. en

**Enmienda 251**  
**Heide Rühle**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Las solicitudes deberán estar respaldadas por la documentación exigida en el artículo 7, apartado 2, y en el anexo VII, según proceda. ***Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta al establecimiento de los pormenores de la documentación.***

*Enmienda*

2. Las solicitudes deberán estar respaldadas por la documentación exigida en el artículo 7, apartado 2, y en el anexo VII, según proceda. ***En caso de duda razonable, el Estado miembro de acogida podrá solicitar el envío de la documentación original.***

Or. de

**Enmienda 252**  
**Emilie Turunen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 ter – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Las solicitudes deberán estar respaldadas por la documentación exigida en el artículo 7, apartado 2, y en el anexo VII, según proceda. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta al establecimiento de los pormenores de la documentación.

*Enmienda*

2. Las solicitudes deberán estar respaldadas por la documentación exigida en el artículo 7, apartado 2, y en el anexo VII, según proceda. ***Tras consultar a los organismos profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo y 58 bis (nuevo) y tomar en consideración sus propuestas,*** se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta al establecimiento de los pormenores de la documentación

Or. en

**Enmienda 253**  
**Pablo Arias Echeverría**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2. Los centros de asistencia podrán servir de apoyo, si los Estados Miembros así lo consideran, a las autoridades competentes para la tramitación previa de la documentación requerida para el reconocimiento de cualificaciones profesionales.***

Or. es